Expediente: **392/23**
Carátula: **OLIVER ANGELA ALEJANDRA C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27338843009 - OLIVER, ANGELA ALEJANDRA-ACTOR
90000000000 - SUPERMERCADO MAYORISTA MAKRO S.A., -DEMANDADO
27338843009 - CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
20143524532 - BUSTAMANTE, ANTONIO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
27313233842 - DIP, LUCRECIA PAULA-POR DERECHO PROPIO
20355233546 - BEJAR, LUCAS MANUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 392/23

H106006291357

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: "OLIVER ANGELA ALEJANDRA c/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N° 392/23.

San Miguel de Tucumán, junio de 2026

En la fecha y bajo el número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Ángela Alejandra Oliver contra la sentencia definitiva dictada el 22/9/2025 en los autos de referencia por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación.

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 22/9/2025, el Juez del Trabajo de la 5ª Nominación, en lo sustancial, resolvió admitir parcialmente la demanda incoada por Ángela Alejandra Oliver en contra de Supermercados Mayoristas Makro SA y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma total de $3.888.619,46, en concepto de diferencias de indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/ preaviso; integración del mes de despido (con incidencia de SAC), indemnización del artículo 80 de la LCT e incremento indemnizatorio del artículo 2° de la Ley 25.323; asimismo, en igual plazo, a hacer entrega a la actora del certificado de trabajo y las constancias documentadas de ingreso de aportes a los organismos sindicales y de la seguridad social, bajo apercibimiento de astreintes.

También rechazó el reclamo de la actora en concepto de días trabajados de mayo de 2022 (diferencias); diferencias de vacaciones no gozadas 2021; diferencia SAC s/ vacaciones no gozadas 2021; vacaciones proporcionales 2022; SAC s/ vacaciones proporcionales 2022; diferencia SAC 2020 y 2021, y proporcional 1° semestre 2022; diferencias de haberes desde noviembre de 2020 a abril de 2022, absolviendo a la demandada de estos rubros e importes.

Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

2. Contra esa resolución, la actora, representada por la letrada María Laura Castaño, interpuso apelación el 23/9/2025 y presentó memorial de agravios el 14/11/2025, los que la demandada, representada por el letrado Antonio Daniel Bustamante, contestó el 2/12/2025.

El 4/12/2025 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, donde resultó designada para intervenir en la causa, mediante sorteo, la Sala 6ª de dicho tribunal.

Recibido el expediente digital en secretaría, integrada la sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 3/2/2026, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

3. El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez del Trabajo, conforme al art. 122 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Tanto el escrito de interposición de la apelación como su fundamentación fueron presentados en término (arts. 124 y 125, CPL), tal como se desprende de los cargos de recepción y constancias de diligenciamiento de las cédulas agregados al expediente digital.

En consecuencia, la apelación resulta formalmente admisible.

4. El art. 214, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que, a su criterio, tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su memorial recursivo, la actora funda su apelación en los siguientes argumentos:

4.1. En primer lugar, se agravia de lo que considera una incorrecta aplicación de la legislación vigente, manifestando que le ocasiona un perjuicio que la sentencia en su “Primera cuestión” resuelva que no se configuró el supuesto previsto por el inciso 1°, in fine, del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), bajo el argumento de que la jornada no superó las dos terceras partes de la normal. Sostiene que es incorrecta la afirmación del juzgador al considerar que la parte actora fundó su reclamo en dicho inciso 1, ya que de la lectura de la demanda surge con claridad que la existencia de diferencias salariales se reclamó con base en el artículo 92 ter inciso 2 de la ley 20.744.

Argumenta que la sentencia, en su “ciego convencimiento”, omitió citar los verdaderos fundamentos expuestos por la accionante y las pruebas del proceso, incurriendo en un empecinamiento al apartarse de las pretensiones de las partes.

Señalado este yerro, la apelante sostiene que, si la trabajadora, aun registrada bajo jornada reducida, realizaba horas extras, suplementarias o adicionales prohibidas por el citado inciso 2 del artículo 92 ter, respondiendo de manera afirmativa con base en la documentación y el reconocimiento de la propia accionada, como en la declaración de los testigos, especialmente de la Gerente de Recursos Humanos, Sra. Balti, de estas probanzas surgiría acreditado que la Sra. Oliver realizó horas extras en todos y cada uno de los meses de la relación laboral, a pesar de la prohibición legal expresa.

Asimismo, critica que la sentencia mencione la falta de recibos del periodo mayo 2018 a marzo 2020, señalando que tal análisis es incorrecto, pues las diferencias salariales se reclamaron específicamente por el periodo de noviembre de 2020 a abril de 2022, resultando la prueba documental ausente totalmente prescindible para resolver el caso.

La recurrente destaca que, de los recibos y planillas de asistencia presentados por Supermercados Mayoristas Makro S.A. surge que, entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021, la Sra. Oliver efectivamente realizó horas extras, y que no se registran las mismas con posterioridad solo porque la trabajadora estuvo de licencia por enfermedad inculpable. Invoca la claridad del artículo 92 ter inciso 2 de la LCT, el cual establece que los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas suplementarias o extraordinarias y que la violación de este límite genera la obligación del empleador de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se efectivizó la misma.

Concluye este agravio afirmando que, al quedar demostrado que la realización de horas adicionales se convirtió en la regla durante los 24 meses previos a la ruptura, correspondía legalmente el abono del sueldo como empleada de jornada completa, consecuencia jurídica que fue omitida por el magistrado de grado al aplicar un marco legal inapropiado.

4.2. En el segundo agravio, la representación de la actora cuestiona la planilla de capital e intereses practicada en la sentencia, sosteniendo que ella es una consecuencia directa del incorrecto razonamiento jurídico expuesto en el primer agravio.

Argumenta que, al estar reconocido y probado en autos que la trabajadora realizaba horas extras en cada uno de los meses que duró el vínculo laboral, los rubros indemnizatorios debieron ser calculados conforme al real sueldo que la Sra. Oliver debió percibir de acuerdo con la normativa aplicable.

Sostiene que existe una consecuencia lógica en el planteo: si la trabajadora, a pesar de estar registrada bajo una jornada reducida, realizaba horas adicionales mensualmente, por aplicación del artículo 92 ter inciso 2 LCT le correspondía percibir su sueldo como empleada de jornada completa. Por lo tanto, afirma que la planilla indemnizatoria debe ser acorde a esa misma norma, ya que esta es la lectura pretendida por el legislador, al establecer que la violación del límite de jornada en el contrato a tiempo parcial, genera la obligación del empleador de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se efectivizó la misma.

Este razonamiento se ve reforzado, según la recurrente, por lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el cual indica que, para el cálculo de la indemnización se debe tomar como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor.

En virtud de ello, concluye diciendo que, al ser la remuneración de jornada completa la que legalmente correspondía abonar debido a la realización habitual de horas suplementarias prohibidas, esa debe ser la base para practicar la liquidación de la condena.

4.3. En tercer lugar, se agravia de la tasa de interés aplicada en la sentencia, manifestando que el juzgador yerra al concluir que para el cómputo de los intereses del crédito reconocido debe aplicarse el método de la tasa activa del Banco Nación desde que las sumas son debidas.

Sostiene la recurrente que, si bien el magistrado funda su elección en la doctrina legal de la CSJT en los autos “Juárez Héctor Ángel” y “Olivares”, omitió toda fundamentación en cuanto a las razones por las cuales estima que dicha tasa activa se ajusta a las características del crédito reclamado o lo mantiene incólume frente a las circunstancias económicas actuales. Argumenta que, en el precedente “Olivares”, la Corte Suprema provincial dejó librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito la aplicación de una tasa que, según el caso concreto, cumpla la función de otorgar un interés razonable, abandonando la idea de un sistema único, universal y permanente.

Señalado esto, la apelante destaca que en su demanda solicitó expresamente la aplicación de la tasa que resultara más beneficiosa al actor al momento del dictado de la sentencia. Añade que, ante la intervención del Estado en la fijación de las tasas, la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA arroja actualmente un interés superior a la tasa activa del Banco Nación, siendo esta última manifiestamente incapaz de mantener el contenido económico de la sentencia frente al transcurso del tiempo y los vaivenes del país. En este sentido, la recurrente afirma que la sentencia de grado se limitó a aplicar directamente la tasa de la doctrina citada sin corroborar su valor real en relación al resarcimiento pretendido, desatendiendo la finalidad indemnizatoria que debe tener el interés moratorio en un crédito de naturaleza alimentaria.

Concluye este agravio solicitando que se revoque lo resuelto en primera instancia y se disponga la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA, por ser la más beneficiosa para restituir el valor del crédito, garantizando así la vigencia irrestricta del principio protectorio y el derecho de propiedad de la trabajadora.

4.4. Finalmente, como cuarto agravio manifiesta que, modificado el encuadre legal requerido en el marco del art. 92 ter inc. b LCT, existiendo diferencias salariales a favor de la Sra. Oliver y debiéndose confeccionar la planilla de liquidación conforme a los haberes que efectivamente debió cobrar la misma por realizar horas extras pese a la expresa prohibición legal, corresponde que sean modificadas las costas y los honorarios regulados.

5. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte pide el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

6. Resumidos así los agravios del actor contra la sentencia en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto.

Después de examinar las constancias de la causa, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde hacer lugar al recurso.

6.1. El primer agravio se centra en la incorrecta aplicación de la legislación vigente, argumentando la actora que el juzgador encuadró erróneamente el reclamo en el artículo 92 ter, inciso 1 de la LCT, cuando la demanda se fundó específicamente en el inciso 2 de dicha norma. La recurrente sostiene, además, que quedó probado mediante testigos y documentación de la propia empresa, que la Sra. Oliver realizaba horas extras prohibidas para contratos a tiempo parcial, lo cual, según la ley, obliga al empleador a abonar el salario de jornada completa por los meses en que se efectivizaron. Asimismo, critica que la sentencia omitiera valorar las pruebas del periodo reclamado (noviembre de 2020 a abril de 2022), basándose en la supuesta falta de documentación de un periodo que resulta irrelevante para la resolución del caso.

Le asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la sentencia de grado resolvió el reclamo de diferencias salariales bajo el prisma del art. 92 ter inc. 1° de la LCT, cuando el fundamento esgrimido en la demanda fue el inciso 2° de esa misma norma. En efecto, la actora fue explícita al señalar que "*De los recibos de sueldo que se acompañan, surge que le abonaban a la trabajadora horas adicionales, pese a que la realización de horas extras por parte de un empleado de jornada parcial se encuentra expresamente prohibida conforme art. 92 ter inc. 2 de la LCT*". Ese encuadre no fue analizado por la sentenciante de grado, quien —sin dar razones para apartarse de la pretensión— centró su razonamiento en si la jornada cumplida superaba o no las dos terceras partes de la jornada normal, presupuesto fáctico que es propio del inciso 1°, pero ajeno a la hipótesis planteada por la demandante.

El vicio así verificado no es menor. El principio de congruencia impone al juzgador pronunciarse sobre lo pedido y según la causa invocada por las partes; si estimaba que el encuadre legal elegido era inapropiado, debía explicitarlo y fundar el apartamiento. Omitido ese paso, la sentencia incurrió en un déficit de motivación que este tribunal está habilitado a subsanar.

El art. 92 ter inc. 2° de la LCT establece que los trabajadores contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas suplementarias o extraordinarias, salvo el supuesto del art. 89 de la misma ley, y que la violación de ese límite generará la obligación del empleador de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se hubiere efectivizado la prestación, sin perjuicio de otras consecuencias derivadas del incumplimiento.

La norma contempla, entonces, un supuesto diferente al del inciso 1°: no se trata de verificar si la jornada pactada supera cierto umbral proporcional, sino de constatar si una trabajadora registrada como de jornada reducida realizó, no obstante esa registración, horas adicionales, suplementarias o extraordinarias, cualquiera fuera su magnitud. La sola constatación de esa prestación en un mes dado activa la sanción prevista: el derecho a percibir la remuneración correspondiente a jornada completa por ese período.

Ahora bien, analizando la acreditación del presupuesto en esta causa se advierte que, de la compulsa de los recibos de haberes incorporados a la causa por la propia demandada surge que la actora prestó servicios en horas adicionales durante los meses comprendidos entre diciembre de 2020 y noviembre de 2021. Ese reconocimiento documental —emanado de quien tenía a su cargo la registración— resulta suficiente para tener por configurado el presupuesto de hecho de la norma en ese lapso, pues es la propia empleadora quien acredita haber liquidado y abonado horas que, tratándose de una trabajadora de jornada parcial, se encontraban expresamente prohibidas.

No obsta a esta conclusión que la demandada haya denominado dichas horas "adicionales" en lugar de "extraordinarias" o "suplementarias". La denominación que el empleador asigne a la prestación en los recibos no altera su naturaleza jurídica: si la trabajadora estaba registrada con una jornada reducida y prestó servicios más allá de esa jornada, la prestación queda comprendida en la prohibición del art. 92 ter inc. 2° LCT, con independencia del rótulo utilizado. Lo contrario importaría admitir que el incumplidor puede eludir la sanción legal mediante una elección terminológica unilateral, lo que resulta jurídicamente inadmisible.

Respecto de la extensión temporal de la sanción, cabe apuntar que la consecuencia jurídica establecida por el art. 92 ter inc. 2° opera mes a mes: únicamente en aquellos períodos en que se acredite la realización de horas adicionales corresponde reconocer el derecho a la remuneración de jornada completa. Ello así, la procedencia del reclamo queda acotada a los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, que son los únicos respecto de los cuales la documentación aportada da cuenta de la prestación prohibida. Las restantes probanzas de la causa no permiten concluir la prestación de servicios en horas extraordinarias fuera del periodo indicado.

Como lo destaca la propia representante de la actora, desde diciembre de 2021 y hasta la extinción del vínculo, aquella se encontró en uso de licencia por enfermedad inculpable. Claro está que durante ese período no se registraron horas adicionales, lo que resulta coherente con la ausencia de prestación efectiva de servicios. En consecuencia, los meses de licencia quedan fuera del alcance de la sanción del inciso 2°, por no verificarse en ellos el presupuesto fáctico que la norma requiere.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al primer agravio, revocar la sentencia en este punto y reconocer a la actora el derecho a percibir las diferencias entre la remuneración proporcional efectivamente abonada y la remuneración correspondiente a jornada completa -categoría Cajera B, CCT 130/75- por cada uno de los meses comprendidos entre diciembre de 2020 y noviembre de 2021, con los adicionales convencionales que correspondan a esa jornada. Las consecuencias indemnizatorias de esta modificación serán tratadas al resolverse el segundo agravio.

6.2. Establecido que la actora devengó una remuneración equivalente a jornada completa en cada uno de los meses comprendidos entre diciembre de 2020 y noviembre de 2021, y entrando al análisis del segundo agravio, corresponde ahora examinar si esa remuneración debe ser tomada como base de cálculo de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT y, consecuentemente, en la del art. 2° de la Ley 25.323.

La norma referida en primer término dispone que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año -o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor- constituye la base indemnizatoria. La interpretación de esos tres caracteres -mensual, normal y habitual- ha sido objeto de elaboración jurisprudencial y doctrinaria consolidada: se trata de la remuneración que el trabajador devengaba de manera ordinaria, con regularidad y periodicidad mensual.

En el caso, la realización de horas adicionales - prohibidas por la ley pero efectivamente prestadas y liquidadas- se extendió de manera ininterrumpida durante doce meses consecutivos, desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021. Esa continuidad no permite calificar la prestación como ocasional, esporádica o excepcional. Por el contrario, la reiteración mensual sostenida a lo largo de un año completo imprime a esa remuneración el carácter de normal y habitual que exige la norma: lo que comenzó siendo una violación a la prohibición del art. 92 ter inc. 2° se consolidó, en los hechos, como el modo regular en que se desenvolvió la relación laboral durante ese período.

Asimismo, cabe tener presente que la extinción del vínculo se produjo el 11 de mayo de 2022. El último año de la relación laboral comprende, por lo tanto, el período comprendido entre mayo de 2021 y mayo de 2022. Dentro de ese lapso, los meses de mayo a noviembre de 2021 registran la prestación de horas adicionales con el consecuente devengamiento de remuneración por jornada completa; los meses subsiguientes corresponden al período de licencia por enfermedad inculpable, durante el cual no se prestaron servicios ni se devengó remuneración por jornada completa.

En ese contexto, la mejor remuneración mensual normal y habitual a considerar es la correspondiente a jornada completa de la categoría Cajera B del CCT 130/75, comprensiva del salario básico y de los adicionales convencionales pertinentes, devengada durante los meses en que se verificó la prestación adicional dentro del último año. Esa es la remuneración que, con la normalidad y habitualidad requeridas por la norma, refleja las condiciones reales en que se desarrolló la relación laboral en el período de referencia.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al segundo agravio y recalcular la indemnización por antigüedad tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual correspondiente a jornada completa —categoría Cajera B, CCT 130/75—, con los adicionales convencionales que correspondan, devengada durante los meses comprendidos en el

último año de la relación en que se acreditó la prestación de horas adicionales. En igual medida deberá recalcularse el incremento del art. 2° de la Ley 25.323, que tiene como base a la indemnización por antigüedad.

6.3. El tercer agravio se refiere a la tasa de interés aplicada en la condena, impugnando la decisión de utilizar la tasa activa del Banco Nación por considerar que el juzgador no fundamentó por qué esta tasa protege adecuadamente el crédito de naturaleza alimentaria frente a la inflación. La parte recurrente sostiene que, según la doctrina "Olivares", los jueces deben aplicar la tasa que resulte más beneficiosa para el trabajador en el contexto económico actual, solicitando específicamente la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA. Fundamenta este pedido en que, para el periodo del pleito, la tasa pasiva (507,21%) resultó significativamente superior a la activa (282,01%), siendo la única herramienta capaz de mantener incólume el contenido económico de la sentencia y garantizar el derecho de propiedad de la actora.

En numerosos precedentes, a partir de la sentencia n.° 25 del 29 de febrero de 2024, dictada en el expediente n.° 1047/18 (“Aucello”), esta sala se ha pronunciado sobre esta cuestión. Así, se ha señalado reiteradamente que los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En este contexto, los jueces tienen la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

Con posterioridad a “Olivares” (y, justamente, con sus parámetros), nuestra Corte consideró: “*[] en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales*”. Conforme a ello, el Tribunal Cimero dictó la siguiente doctrina legal: “*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, expediente n.° L2057/10, sentencia n.° 1016, 14/6/2019).

En ese caso, si bien la Corte sentó doctrina legal mandando aplicar la tasa activa a los créditos laborales, aclaró que esa era la solución para mantener incólume el crédito en las circunstancias económicas imperantes en el momento del dictado de esa sentencia. Pues bien, las circunstancias económicas imperantes al momento de la sentencia impugnada (septiembre de 2025) eran otras y, siguiendo los parámetros de “Olivares”, era preciso determinar, en este caso concreto, cuál era la tasa de interés que evitaría el envilecimiento y la pérdida del valor real del crédito por el transcurso del tiempo.

Conforme a ello, la presente cuestión debe resolverse atendiendo al régimen legal vigente y a los criterios jurisprudenciales aplicables al momento de practicarse la liquidación definitiva de la sentencia. Los intereses no constituyen un mecanismo de actualización monetaria, sino una reparación derivada de la mora en el cumplimiento de la obligación dineraria. No obstante, su

determinación debe evitar que el crédito laboral sufra una erosión irrazonable de su contenido económico real.

En base a ello, cabe tener en cuenta que ha entrado en vigencia la nueva Ley de Flexibilización Laboral Argentina (Ley 27.802), cuyo Art 55 reza **:** *"Los créditos laborales... serán actualizados conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina... En ningún caso el monto resultante podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del capital de condena actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), con más un interés puro del tres por ciento (3%) anual"* (conforme Art. 55 inc. a y b).

Haciendo uso y convalidando los argumentos del juez de grado en cuanto a la necesidad de mantener incólume el contenido económico de la condena, y ante la entrada en vigencia de la ley 27.802 y lo dispuesto por nuestra Corte de Justicia local en el fallo dictado en la causa “Flores Marcia Yamila c/ La Luguenze SA s/ cobro de pesos (Expte N° 892/23), según el cual ‘las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes y siendo la ley 27802 una norma de orden público y de aplicación inmediata, en una cuestión que no se encuentra firme (atento a haber sido objeto de agravios la tasa de interés aplicada en la sentencia de grado), corresponde revocar el punto relativo a los intereses y aplicar los lineamientos de la nueva ley mencionada.

En consecuencia, corresponde disponer que la nueva planilla se practique conforme a dicho régimen (art 55 de la Ley 27.802), sobre los rubros que resulten procedentes. Así lo declaro.

6.4. El último agravio pide la modificación de la imposición de costas y la regulación de honorarios como consecuencia de la procedencia de los agravios precedentes.

En virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 785 del CPCC, corresponde efectuar la adecuación requerida, lo que se realizará más abajo.

7.PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES. Conforme al nuevo resultado del proceso, se procede a recalcular los montos de condena conforme se expresa en Planilla Anexa a esta sentencia en PDF

8. En consecuencia, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Ángela Alejandra Oliver contra la sentencia definitiva dictada el 22/9/2025, admitiéndose el reclamo de diferencias salariales por los meses comprendidos entre diciembre de 2020 y noviembre de 2021 y modificándose el monto de la indemnización del art. 245 de la LCT y del incremento indemnizatorio del art. 2° de la Ley 25.323, de acuerdo a lo considerado. Asimismo, se aplicará a los créditos que surgen de la condena los intereses que surgen de aplicar el art 55 de la ley 27.802.

9. Costas:

9.1. Costas de primera instancia:

Atento al nuevo resultado del proceso, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, propongo imponer las costas de la primera instancia de la siguiente manera: la demandada soportará sus costas y el 90% de las de la actora y esta última el 10% restante de sus costas. (art. 63 CPCCT). Así lo declaro.

9.2. Costas de la apelación:

Las costas del recurso se imponen a la demandada, vencida (art. 62, CPCC). Así se considera.

10. Honorarios:

10.1. Honorarios de primera instancia

Adecuando la regulación de primera instancia a este pronunciamiento, debe modificarse la base regulatoria, manteniéndose los porcentajes fijados en la sentencia de grado por no haber variado el carácter de vencedor y vencido de las partes.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1, del CPL, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base el monto de la condena al 30/6/2026, que asciende a $34.487.651,53.

Determinada la base regulatoria, corresponde tener en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480.

#) En consecuencia, se regula, por el expediente principal:

A la letrada María Laura Castaño (M.P. 8430), por su actuación en la causa como apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $3.034.913 (pesos tres millones treinta y cuatro mil novecientos trece) (base x 16% x 55%).

A la letrada Lucrecia Paula Dip (M.P. 7538), como patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $5.518.024 (pesos cinco millones quinientos dieciocho mil veinticuatro (base x 16%).

Al letrado Antonio Daniel Bustamante (M.P. 2611), por su actuación en la causa por la demandada, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento, y solo como apoderado en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $3.046.409 (pesos tres millones cuarenta y seis mil cuatrocientos nueve) ([base x 10% + 55%/3] + [base x 10% x 55%/ 3 x 2]).

Al letrado Lucas Manuel Bejar (M.P. 9344), como patrocinante en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $2.299.176 (pesos dos millones doscientos noventa y nueve mil ciento setenta y seis) (base x 10% /3 x 2).

b) Por la incidencia resuelta el 27/11/2024 (CPD4) se regula a las letradas María Laura Castaño (M.P. 8430) y Lucrecia Paula Dip (M.P. 7538), por su actuación en carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, respectivamente, en el 12% de lo regulado en el principal (según la escala que fija el artículo 59 de la Ley 5480). En consecuencia corresponde a la letrada Castaño la suma de $1.026.352 (pesos un millón veintiséis mil trescientos cincuenta y dos) y a la letrada Dip la suma de $662.162 (pesos seiscientos sesenta y dos mil ciento sesenta y dos).

Al letrado Antonio Daniel Bustamante, apoderado de la parte demandada, la suma de $304.640 (pesos trescientos cuatro mil seiscientos cuarenta), y al letrado Lucas Manuel Bejar, patrocinante de la demandada) la suma de $229.917 (pesos doscientos veintinueve mil novecientos diecisiete) (10% de la escala que fija el artículo 59 de la Ley 5480).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente.

10.2. Honorarios de la apelación:

La base regulatoria estará compuesta por los honorarios correspondientes a la actuación en primera instancia.

A la suma así obtenida en cada caso, se aplicará lo prescripto por el art. 51 de la Ley 5480, según el cual debe regularse "*del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los*

honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)".

Así, se regula a la letrada María Laura Castaño, apoderada de la parte actora, la suma de $1.062.219 (pesos un millón sesenta y dos mil doscientos diecinueve) (base x 35%), y a la letrada Lucrecia Paula Dip, patrocinante de la parte actora, la suma de $1.931.308 (pesos un millón novecientos treinta y un mil trescientos ocho) (base x 35%).

Al letrado Antonio Daniel Bustamante, apoderado de la parte demandada, la suma de $474.205 (pesos cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos cinco) (base x 25%), y a Lucas Manuel Bejar, patrocinante, la suma de $862.191 (pesos ochocientos sesenta y dos mil ciento noventa y uno) (base x 25%).

11. Por lo desarrollado, y en virtud de la planilla que se adjunta como anexo de esta resolución, se dejará sin efecto los puntos I, III y IV de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, que serán sustituidos por los siguientes: "*I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda incoada por Ángela Alejandra Oliver, DNI 33.632.102, con domicilio en B°San Francisco, Mza. 36, Lote 12, San Miguel de Tucumán, en contra de Supermercados Mayoristas Makro S.A., CUIT 30-58962149-9, con sucursal en Av. Poviña 1200, San Miguel de Tucumán. En consecuencia, condeno a la demandada al pago, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, de la suma total de $34.487.651,53 (pesos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y uno con cincuenta y tres centavos), en concepto de diferencias de indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/ preaviso; integración del mes de despido (con incidencia de SAC), indemnización del artículo 80 de la LCT, incremento indemnizatorio del artículo 2° de la Ley 25.323 y diferencias salariales por el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y noviembre de 2021; asimismo, en igual plazo, a hacer entrega a la actora del certificado de trabajo y las constancias documentadas de ingreso de aportes a los organismos sindicales y de la seguridad social, bajo apercibimiento de astreintes. RECHAZAR el reclamo de la actora en concepto de días trabajados de mayo de 2022 (diferencias); diferencias de vacaciones no gozadas 2021; diferencia SAC s/ vacaciones no gozadas 2021; vacaciones proporcionales 2022; SAC s/ vacaciones proporcionales 2022; diferencia SAC 2020 y 2021, y proporcional 1° semestre 2022; diferencias de haberes de noviembre de 2020 y del periodo comprendido entre diciembre de 2021 y abril de 2022; por lo considerado, y absolver a la demandada de estos rubros e importes. III. COSTAS a la demandada. IV. REGULAR HONORARIOS, el expediente principal, a María Laura Castaño, la suma de $3.034.913 (pesos tres millones treinta y cuatro mil novecientos trece), a la letrada Lucrecia Paula Dip la suma de $5.518.024 (pesos cinco millones quinientos dieciocho mil veinticuatro), a Antonio Daniel Bustamante la suma de $3.046.409 (pesos tres millones cuarenta y seis mil cuatrocientos nueve) y a Lucas Manuel Bejar la suma de $2.299.176 (pesos dos millones doscientos noventa y nueve mil ciento setenta y seis). Por la incidencia resuelta el 27/11/2024 (CPD4) se regula a María Laura Castaño la suma de $1.026.352 (pesos un millón veintiséis mil trescientos cincuenta y dos), a Lucrecia Paula Dip la suma de $662.162 (pesos seiscientos sesenta y dos mil ciento sesenta y dos), al letrado Antonio Daniel Bustamante la suma de $304.640 (pesos trescientos cuatro mil seiscientos cuarenta), y al letrado Lucas Manuel Bejar la suma de $229.917 (pesos doscientos veintinueve mil novecientos diecisiete)*".

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Ángela Alejandra Oliver contra la sentencia definitiva dictada el 22/9/2025, cuya parte dispositiva se deja sin efecto en sus puntos I, III y IV, que son sustituidos por los siguientes: "*I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda incoada por Ángela Alejandra Oliver, DNI 33.632.102, con domicilio en B°San Francisco, Mza. 36, Lote 12, San Miguel de Tucumán, en contra de Supermercados Mayoristas Makro S.A., CUIT 30-58962149-9, con sucursal en Av.*

Poviña 1200, San Miguel de Tucumán. En consecuencia, condeno a la demandada al pago, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, de la suma total de $34.487.651,53 (pesos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y uno con cincuenta y tres centavos), en concepto de diferencias de indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/ preaviso; integración del mes de despido (con incidencia de SAC), indemnización del artículo 80 de la LCT, incremento indemnizatorio del artículo 2° de la Ley 25.323 y diferencias salariales por el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y noviembre de 2021; asimismo, en igual plazo, a hacer entrega a la actora del certificado de trabajo y las constancias documentadas de ingreso de aportes a los organismos sindicales y de la seguridad social, bajo apercibimiento de astreintes. RECHAZAR el reclamo de la actora en concepto de días trabajados de mayo de 2022 (diferencias); diferencias de vacaciones no gozadas 2021; diferencia SAC s/ vacaciones no gozadas 2021; vacaciones proporcionales 2022; SAC s/ vacaciones proporcionales 2022; diferencia SAC 2020 y 2021, y proporcional 1° semestre 2022; diferencias de haberes de noviembre de 2020 y del periodo comprendido entre diciembre de 2021 y abril de 2022; por lo considerado, y absolver a la demandada de estos rubros e importes. III. COSTAS a la demandada. IV. REGULAR HONORARIOS, el expediente principal, a María Laura Castaño, la suma de $3.034.913 (pesos tres millones treinta y cuatro mil novecientos trece), a la letrada Lucrecia Paula Dip la suma de $5.518.024 (pesos cinco millones quinientos dieciocho mil veinticuatro), a Antonio Daniel Bustamante la suma de $3.046.409 (pesos tres millones cuarenta y seis mil cuatrocientos nueve) y a Lucas Manuel Bejar la suma de $2.299.176 (pesos dos millones doscientos noventa y nueve mil ciento setenta y seis). Por la incidencia resuelta el 27/11/2024 (CPD4) se regula a María Laura Castaño la suma de $1.026.352 (pesos un millón veintiséis mil trescientos cincuenta y dos), a Lucrecia Paula Dip la suma de $662.162 (pesos seiscientos sesenta y dos mil ciento sesenta y dos), al letrado Antonio Daniel Bustamante la suma de $304.640 (pesos trescientos cuatro mil seiscientos cuarenta), y al letrado Lucas Manuel Bejar la suma de $229.917 (pesos doscientos veintinueve mil novecientos diecisiete)".

II. COSTAS de la apelación, como se consideran.

III. HONORARIOS: REGULAR, a la letrada María Laura Castaño la suma de $1.062.219 (pesos un millón sesenta y dos mil doscientos diecinueve), a la letrada Lucrecia Paula Dip la suma de $1.931.308 (pesos un millón novecientos treinta y un mil trescientos ocho), al letrado Antonio Daniel Bustamante la suma de $474.205 (pesos cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos cinco) (base x 25%), y a Lucas Manuel Bejar la suma de $862.191 (pesos ochocientos sesenta y dos mil ciento noventa y uno).

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en el Juzgado y OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mÍ: SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.